



# SACERDOCIO COMÚN Y MINISTERIAL. LA ESTRUCTURA «ORDO-PLEBS» SEGÚN JAVIER HERVADA

ANTONIO VIANA  
*Universidad de Navarra*

## I. INTRODUCCIÓN: SACERDOCIO COMÚN Y MINISTERIAL

La participación en el sacerdocio de Jesucristo es una cuestión principal de la eclesiología moderna, con mayor motivo desde la negativa de la reforma protestante a reconocer una distinción sacerdotal esencial entre pastores y fieles. La manera de entender teológicamente la existencia, distinción y mutua relación entre el sacerdocio común de los fieles y el sacerdocio ministerial tiene importantísimas consecuencias en la vida de la Iglesia. Como guía y luz del magisterio reciente es natural referirse aquí a la const. *Lumen gentium*, con sus enseñanzas sobre la índole sacerdotal del Pueblo de Dios (cfr. nn. 9 y ss.) y su texto referido a la distinción e interrelación de sacerdocios en la Iglesia:

«El sacerdocio común de los fieles y el sacerdocio ministerial o jerárquico, aunque difieren esencialmente y no sólo en grado, se ordenan, sin embargo, el uno al otro, pues ambos participan a su manera del único sacerdocio de Cristo».

La diferencia esencial entre el sacerdocio común y ministerial no se encuentra en el sacerdocio único e indivisible de Cristo, ni en la santidad a la que todos los fieles son llamados, sino en el modo de participación en el sacerdocio de Jesucristo. «Mientras que el sacerdocio común de los fieles se realiza en el desarrollo de la gracia bautismal (vida de fe, de esperanza y de caridad, vida según el Espíritu), el sacerdocio ministerial está al servicio del sacerdocio común, en orden al desarrollo de la gracia bautismal de todos los cristianos»<sup>1</sup>. El sacerdocio ministerial confiere un poder sagrado, la *sacra potestas*, que «forma y dirige el pueblo sacerdotal, confecciona el sacrificio eucarístico en la persona de Cristo y lo ofrece a Dios en nombre de todo el pueblo»<sup>2</sup>. Es un poder sagrado para actuar *in persona Chris-*

1. *Catecismo de la Iglesia Católica*, 1992, n. 1547.

2. Const. *Lumen gentium*, n. 10.

*ti capitis* (c. 1008), sirviendo a Cristo y a la Iglesia en la palabra, los sacramentos y el gobierno de los fieles. Por tener su raíz en la sucesión apostólica, ese poder sagrado es propio de los obispos y, en cooperación con ellos, de los presbíteros<sup>3</sup>.

Teólogos y canonistas intentan profundizar en los variados aspectos y perspectivas de la distinción y mutua relación entre sacerdocio común y ministerial, a causa de la relevancia y también, diríamos, de la *actualidad* de esta doctrina. En las últimas décadas han surgido en la vida de la Iglesia ciertas dificultades de interpretación y asimilación sobre lo que significa ser sacerdote; dificultades que se manifiestan de modo práctico a propósito de la cooperación entre clérigos y laicos y la participación de estos últimos en tareas propias de los ministros sagrados<sup>4</sup>. Más allá de estos problemas prácticos, pero en relación con ellos, se presentan también en el derecho canónico una serie de cuestiones fundamentales vinculadas con las relaciones entre el sacerdocio común y el ministerial, como son el alcance de la igualdad jurídica fundamental de todos los fieles, la cooperación entre sacerdotes y laicos en las estructuras jerárquicas de la Iglesia, así como los criterios de distinción entre las figuras canónicas de base asociativa y las entidades institucionales de la organización eclesial.

En estas páginas mencionaré algunos aspectos del tema general indicado y de algunas cuestiones canónicas conexas, a través de la doctrina de Javier Hervada. Ante todo será necesario advertir al lector de algunos presupuestos científicos que ayuden a entender mejor la doctrina del canonista español.

## II. PRESUPUESTOS DOCTRINALES DE JAVIER HERVADA

El profesor Hervada no ha publicado ningún estudio expresamente titulado o referido a la distinción y relación entre el sacerdocio común de los fieles y el sacerdocio ministerial o jerárquico de los clérigos. Es más, puede afirmarse que esta terminología no es frecuente en sus numerosas publicaciones. Sin embargo, el contenido de la doctrina católica sobre la materia no sólo está plenamente asumida por Hervada, sino que además ha sido capaz, en mi opinión, de enriquecerla con sugestivas aportaciones. Nuestro autor prefiere emplear una terminología en parte equivalente a la indicada, pero de mayor raigambre histórica desde la perspectiva jurídico-canónica. Es lo que él llama la estructura o relación *ordo (clerus) et plebs*.

3. Cfr. recientemente «los principios teológicos» que se exponen como base de las disposiciones contenidas en la Instrucción *Ecclesiae de mysterio* «sobre algunas cuestiones acerca de la colaboración de los fieles laicos en el ministerio de los sacerdotes», publicada conjuntamente por varios dicasterios de la curia romana el 15-VIII-1997, en AAS 89 (1997) 852-877. En el n. 1 de esos principios teológicos se encuentra la siguiente afirmación: «Poner el fundamento del ministerio ordenado en la sucesión apostólica, en cuanto que tal ministerio continúa la misión recibida de los Apóstoles de parte de Cristo, es punto esencial de la doctrina eclesiológica católica».

4. Un reflejo de estas dificultades se encuentra en la exposición de motivos y en las disposiciones contenidas en la Instrucción citada en la nota precedente.

Para analizar el contenido de esa relación estructural Hervada se mueve en el marco de los recursos técnicos e instrumentos conceptuales de la ciencia del derecho constitucional canónico, disciplina en la que ha merecido reconocimiento internacional, llegando a ser, como ha escrito el profesor Lo Castro, «un punto de referencia ya clásico del pensamiento canónico contemporáneo»<sup>5</sup>.

Hervada ha defendido siempre una concepción del derecho constitucional como rama o disciplina específica dentro del árbol común del ordenamiento canónico, entendido éste a su vez, según su conocida definición de hace muchos años, como «la estructura jurídica de la Iglesia»<sup>6</sup>. No es el momento de detenernos en el contenido de esta definición a la luz de la obra científica hervadiana, aunque sí se puede advertir que su alcance es bastante más amplio que la sola regulación establecida por las normas canónicas vigentes en las diversas épocas históricas, porque el ordenamiento canónico es, sobre todo, un sistema de relaciones jurídicas.

La ciencia del derecho constitucional canónico estudia «la constitución de la Iglesia, es decir, la formación del Pueblo de Dios y su estructura y organización primarias y fundamentales»<sup>7</sup>. Es aquella parte del orden jurídico que prevalece sobre el resto. Los elementos constitucionales son de origen divino y también de origen humano, puesto que consisten en los factores jurídicos que «a) establecen, originan y determinan la misma formación de la Iglesia, sus elementos constitutivos y su forma histórica concreta; b) establecen la modalidad y competencia de sus órganos fundamentales con sus relaciones recíprocas; y c) regulan la situación fundamental de los fieles y sus relaciones con la jerarquía»<sup>8</sup>. Como saber jurídico, la ciencia del derecho constitucional canónico se distingue de la teología y tanto por su objeto material como por su formalidad se distingue asimismo de otros sectores del ordenamiento canónico, como pueden ser el derecho público eclesástico o el derecho de la organización<sup>9</sup>.

Hervada alude a la relación *ordo-plebs* en el marco del estudio jurídico de la conformación y estructura primaria y fundamental de la Iglesia, es decir, en un contexto de derecho constitucional, no primariamente teológico ni pastoral (aunque sea relevante y rica también en sentido teológico y pastoral). Esta perspectiva explica que el autor no se detenga en la consideración de los respectivos estatutos

5. G. LO CASTRO, *Il problema costituzionale e l'idea di Diritto*, Prefazione a J. HERVADA, *Diritto Costituzionale Canonico*, trad. italiana, Milano 1989, p. II.

6. J. HERVADA, *El ordenamiento canónico. Aspectos centrales de la construcción del concepto*, Pamplona 1966, p. 120.

7. IDEM, *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, Pamplona 1987, p. 21. «Respecto de la Iglesia, su constitución vendrá determinada, en consecuencia, por aquellos elementos jurídicos que constituyen al conjunto de los fieles en una unidad orgánicamente estructurada (...) y, por tanto, forman las estructuras primarias y fundamentales por las cuales el Pueblo de Dios como tal se forma, se configura y se organiza básicamente»: *ibidem*, p. 24.

8. *Ibidem*, p. 26.

9. Para algunas consideraciones críticas de Hervada en relación con otras concepciones del derecho constitucional canónico, cfr. *ibidem*, pp. 21 ss, y también *Derecho constitucional y derecho de las asociaciones*, cit. en la nota siguiente, pp. 1366-1373.

personales de los clérigos, los laicos y los religiosos, puesto que ello corresponde a otros sectores del ordenamiento canónico, pero no propiamente al derecho constitucional.

El hecho de que Hervada no haya dedicado a la estructura *ordo-plebs* un estudio monográfico plantea algunas dificultades, ya que el intérprete se ve obligado no sólo a estudiar las abundantes alusiones a la materia, dispersas en las numerosas publicaciones del maestro de Navarra<sup>10</sup>, sino también a seleccionar y relacionar concisamente las afirmaciones más relevantes, lo que provoca el riesgo subjetivista, el pe-

10. La consulta de los estudios de Hervada en los que alude directa o indirectamente a la estructura *ordo-plebs* viene facilitada, sin embargo, por la publicación de una selección de escritos reunidos en dos volúmenes con el título de *Vetera et Nova. Cuestiones de derecho canónico y afines (1958-1991)*, Pamplona 1991, por donde cito principalmente. En concreto, he estudiado los siguientes libros y artículos de Hervada que presento cronológicamente: *El ordenamiento canónico. Aspectos centrales de la construcción del concepto*, Pamplona 1966; *La incardinación en la perspectiva conciliar*, en *Vetera et Nova*, cit., vol. I, pp. 391-451 (también publicado en «Ius Canonicum» 7 [1967] 479-517); *El Derecho del Pueblo de Dios. Hacia un sistema de derecho canónico* (en colaboración con Pedro Lombardía), vol. I, Pamplona 1970; *Estructura y principios constitucionales del gobierno central de la Iglesia*, en *Vetera et Nova*, cit., vol. I, pp. 455-516 (también publicado en «Ius Canonicum» 11 [1971] 11-55); *Tres estudios sobre el uso del término laico*, Pamplona 1973; *Persona, derecho y justicia*, en *Vetera et Nova*, cit., vol. I, pp. 705-723 (también publicado en *Persona e ordinamento nella Chiesa. Atti del II Congresso Internazionale di Diritto canonico*, Milano 1975, pp. 91-104); *La constitución de la Iglesia*, en Catedráticos de Derecho Canónico de Universidades españolas, *Derecho Canónico*, 1.ª ed., Pamplona 1974 (2.ª ed., Pamplona 1977, pp. 225-242); *Comentario a los cc. 204-231*, en P. Lombardía-J.I. Arrieta (eds.), *Código de Derecho Canónico. Edición anotada*, 1.ª ed. Pamplona 1983 (5.ª ed., Pamplona 1992, pp. 168-185); *Las raíces sacramentales del derecho canónico*, en *Vetera et Nova*, cit., vol. II, pp. 857-891 (también publicado en *Sacramentalidad de la Iglesia y sacramentos. IV Simposio internacional de Teología*, Pamplona 1983, pp. 359-385 y en *Estudios de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico en homenaje al profesor Maldonado*, Madrid 1983, pp. 245-269); *El Opus Dei erigido en prelatura personal*, en *Vetera et Nova*, cit., vol. II, pp. 819-853 (estudio redactado en 1983); *Comentario a la constitución apostólica «Ut sit»*, en *Vetera et Nova*, cit., vol. II, pp. 907-928 (también publicado en «Ephemerides Iuris Canonici» 46 [1990] 215-233); *Personal prelatures from Vatican II to the new Code: an hermeneutical study of canons 294-297* (en colaboración con W.H. STETSON), en *Vetera et Nova*, cit., vol. II, pp. 977-1030 (también publicado en «The Jurist», 45 [1985] 379-418); *Aspectos de la estructura jurídica del Opus Dei*, en *Vetera et Nova*, cit., vol. II, pp. 1053-1075 (también publicado en italiano en *Il Diritto Ecclesiastico*, luglio-dicembre 1986, pp. 410-430); *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, Pamplona 1987 (traducción italiana: *Diritto Costituzionale Canonico*, Milano 1989); *La ley del Pueblo de Dios como ley para la libertad*, en *Vetera et Nova*, cit., vol. II, pp. 1079-1101 (también publicado en *Dimensiones jurídicas del factor religioso. Estudios en homenaje al prof. López Alarcón*, Murcia 1987, pp. 225-238); *Sobre prelaturas personales* (en colaboración con Pedro Lombardía), en *Vetera et Nova*, cit., vol. II, pp. 1167-1254 (también publicado en «Ius Canonicum» 27 [1987] 11-76); *Misión laical y formación*, en *Vetera et Nova*, cit., vol. II, pp. 1277-1295 (también publicado en *La misión del laico en la Iglesia y en el mundo. VIII Simposio Internacional de Teología*, Pamplona 1987, pp. 481-495); *Derecho constitucional y derecho de las asociaciones*, en *Vetera et Nova*, cit., vol. II, pp. 1365-1389 (también publicado en *Das konsoziative Element in der Kirche. Akten des VI. internationalen Kongresses für kanonisches Recht. München, 14.19-IX-1987*, St. Ottilien 1989, pp. 99-116); *Veintidós puntos sobre las porciones del Pueblo de Dios*, en *Iglesia universal e Iglesias particulares. IX Simposio Internacional de Teología*, Pamplona 1989, pp. 239-250; *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, 1.ª ed. Pamplona 1989 (2.ª ed., Pamplona 1992, por donde

ligro de empobrecer un brillante y profundo análisis doctrinal. Quiero asumir este riesgo con la esperanza de que el lector pueda sentirse animado a completar personalmente en la lectura de los textos citados y otros conexos las cuestiones que le parezcan de mayor interés. Intentaré al mismo tiempo no confundir al lector con mis propias opiniones, de manera que todo lo expuesto en estas páginas debe entenderse como un intento de describir el pensamiento de Hervada, aunque en ocasiones no lo advierta expresamente, por razones literarias.

En el desarrollo del pensamiento de Hervada sobre la relación *ordo-plebs* se adivinan implícitamente dos etapas. En la primera el autor alude a la cuestión con motivo de sus investigaciones históricas sobre el laicado en la Iglesia, publicadas a finales de los años sesenta y principios de los setenta, en el escenario estimulante construido por la doctrina del Concilio Vaticano II. Desde tales investigaciones consigue una síntesis reflejada en el volumen primero de su obra *El Derecho del Pueblo de Dios*, publicada en 1970 en colaboración con Pedro Lombardía. La segunda etapa se expresa especialmente en la aplicación de la doctrina, ya asimilada y desarrollada por el autor, a las estructuras eclesíásticas constitucionales. En esta segunda etapa la profundización en la estructura interna y dinamismo de la relación *ordo-plebs* servirá para que Hervada dialogue, con su habitual rigor y claridad, sobre algunas cuestiones actuales y relevantes del derecho constitucional canónico.

Sin embargo, el hecho de que sea posible diferenciar estas dos etapas en la consolidación del pensamiento científico de Javier Hervada en la materia que nos interesa, no me ha parecido un motivo suficiente para presentar ese pensamiento según una secuencia exclusivamente cronológica, ya que el criterio cronológico presenta con más claridad la evolución conceptual, pero es menos apto para ofrecer y entender la síntesis alcanzada. Por estas razones, antes que un criterio cronológico utilizaré el criterio sistemático en la presentación de las afirmaciones de Hervada sobre la estructura *ordo-plebs*.

### III. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSTITUCIONAL

#### 1. *La crítica de Hervada a la concepción estamental de la Iglesia*

Hervada es un atento estudioso de la doctrina del Concilio Vaticano II y de sus consecuencias para la elaboración de un derecho canónico renovado y enten-

cito); *Diálogo sobre la secularidad y el fiel común*, en *Vetera et Nova*, cit., vol. II, pp. 1459-1484 (también publicado en «Ius Canonicum» 30 [1990] 201-222); *Coloquios propedéuticos de derecho canónico*, Pamplona 1990; *Los derechos fundamentales del fiel a examen*, en *Vetera et Nova*, cit., vol. II, pp. 1515-1567 (también publicado en Suplemento «Lex Nova» de derechos fundamentales del fiel, 1 [1991] 197-248); *Tempus otii. Fragmentos sobre los orígenes y el uso primitivo de los términos «praelatus» y «praelatura»*, Pamplona 1992; *La dignidad y libertad de los hijos de Dios*, en «Fidelium Iura» 4 (1994) 9-31; *Comentario a los cc. 294-297*, en A. MARZOJA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, 2.ª ed., vol. II/1, Pamplona 1997, pp. 398-417.

dido desde la consideración del misterio de la Iglesia<sup>11</sup>. Las enseñanzas del Vaticano II han supuesto un replanteamiento y a veces la necesidad de superar algunas convicciones del derecho canónico tradicional, especialmente, por lo que a nuestro tema se refiere, aquellas concepciones eclesiológicas no atentas a la igualdad fundamental entre los fieles (fundamental porque deriva del bautismo), sino a la diferenciación de estados o condiciones de vida en la Iglesia como *presupuesto* del derecho constitucional canónico. Esta advertencia es importante para el debido encuadramiento de la estructura *ordo-plebs*, ya que su valoración es bien diversa según se haga a partir de la igualdad de los fieles o, por el contrario, desde una manera de entender la Iglesia *primariamente* como *societas inaequalis*, a partir de la diversidad jerárquica producida por el sacramento del orden.

En muchos de sus escritos Hervada critica lo que él llama la «concepción estamental» de la Iglesia. Según esta visión habría «clases o tipos de cristianos» con diferente vocación a la santidad y a intervenir en la acción apostólica (unos tendrían esta vocación, otros no)<sup>12</sup>. «El principio de desigualdad —o principio de la *societas inaequalis*— se aplicó a la Iglesia desde tiempos no posteriores a la Alta Edad Media (...). A lo largo de la historia los autores hablaron de que en la Iglesia había *duae vitae* (la espiritual, propia de clérigos y religiosos, y la carnal, propia de los laicos), *duo populi* según esas dos vidas (clérigos y laicos), *duo genera christianorum*, dos o tres especies o clases de personas o de fieles, etc. Es la concepción estamental de la Iglesia»<sup>13</sup>. En ese marco, el *status* u orden de los clérigos sería un conjunto de personas con una situación de preeminencia, por ser titulares o capaces de la potestad de orden y de jurisdicción, en relación con el gobierno de los fieles y la propia misión de la Iglesia.

Hervada afirma en cambio que «no hay dos clases o géneros de cristianos; sólo hay una clase de cristianos, los fieles, los discípulos de Cristo»<sup>14</sup>, sin que ello impida la diversidad de ministerios y de vocaciones específicas. Este es el punto de partida y no la diferenciación de estados producida por el sacramento del orden en la Iglesia. El orden de los clérigos no consiste en un estamento integrado por una clase de cristianos, sino que es una organización de ministerios sacramentales que configura la línea fundamental, aunque no exclusiva, de la entera estructura eclesial.

## 2. La concepción orgánica como superación de la concepción estamental

Ya en 1966 señalaba Hervada que el ordenamiento canónico consta de un sustrato fundamental constituido por un vínculo de fraternidad entre todos los

11. Cfr. decr. *Optatam totius*, n. 17.

12. Cfr. *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, cit. en nota 10, p. 97.

13. *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, cit. en nota 10, pp. 108-110.

14. *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, cit. en nota 10, p. 182.

fieles y una relación jerárquica, precisando enseguida que «la relación jerárquica pertenece a la *organización* de la sociedad eclesiástica. Por ello es preciso concluir que la relación primaria es, por lo menos en el plano lógico, anterior a la relación jerárquica»<sup>15</sup>. Sin embargo, sostenía aquel mismo año que la existencia de «dos grandes grupos: el *coetus laicorum* y el *coetus clericorum*, relacionados entre sí por una relación de subordinación, de distinta clase según se trate de la jerarquía de orden o de la de jurisdicción», permitirían afirmar que «la Iglesia es una sociedad desigual»<sup>16</sup>.

Se advierte aquí un desarrollo del pensamiento de Hervada, afirmando progresivamente el principio de igualdad. De hecho, la mención de la Iglesia como sociedad desigual ya no se encontrará en sus estudios posteriores, ni siquiera con propósitos descriptivos.

En efecto, ya en el *Derecho del Pueblo de Dios* (1970) Hervada propone sistemáticamente sustituir la concepción personalista-estamental de la distinción (de derecho divino) entre clérigos y laicos por una versión que evite confundir en el derecho canónico el estatuto personal con la titularidad de una función pública, que supere además la concepción de la jerarquía eclesiástica como *series o coetus personarum* y del oficio eclesiástico como situación jurídica subjetiva. El instrumento que utilizará para ello es la concepción orgánica, es decir, la consideración *jurídica* de la jerarquía eclesiástica como organización: una organización ministerial institucionalizada. Algunos pasos de esta construcción pueden resumirse así:

La fundación de la Iglesia supone la previsión de «una organización oficial y pública que es el centro de atribución de los fines públicos. Se trata de una organización institucionalizada que asume la titularidad de esos fines». Esta organización está presidida por el principio institucional, en el sentido de que la organización eclesiástica debe su origen a la voluntad fundacional de Jesucristo y la función pastoral (que da consistencia a toda la organización eclesiástica) se recibe directamente de Jesucristo y se ejerce en su nombre y con su poder. Por su parte, «el *ordo clericorum* no se debe entender jurídicamente como una simple *series personarum* o estamento jurídico-social, sino como una línea de organización de ministerios y, por tanto, como unidad orgánicamente estructurada». Además, «la organización eclesiástica no se confunde con el *ordo clericorum*, pues hay aspectos de la organización eclesiástica que no están en relación directa con el sacramento del orden (...). El *ordo clericorum* representa una línea de organización, la central, pero no la única»<sup>17</sup>.

15. *El ordenamiento canónico*, cit. en nota 10, p. 122, nota 22.

16. *Ibidem*, p. 271. Ya entonces matizaba la afirmación de la Iglesia como sociedad desigual diciendo que «esta desigualdad de los miembros es *funcional*, esto es, responde a la distinta misión de los miembros de la Iglesia. Es una desigualdad constitucional de destinación y deberes, no primariamente de derechos (...). La jerarquía es primariamente servicio, destinación; no prerrogativa»: *ibidem*, p. 272. Adviértase, con todo, la expresión *desigualdad constitucional*, que ya no volverá a emplear el autor al tratar de la materia en futuros escritos.

17. *El Derecho del Pueblo de Dios*, cit. en nota 10, pp. 334-336.

Por tanto, para Hervada la titularidad de las funciones públicas en la Iglesia no reside en las personas individualmente consideradas, ni en estamentos o grupos sociales, sino en el *institutum*, en la organización instituida por Cristo. La estructura pública organizada establecida por Cristo en Pedro y los apóstoles es susceptible de ulterior organización y admite una desconcentración de funciones en la historia mediante el sacramento del orden y la misión canónica. Por tanto, el *ordo* jerárquico se presenta como una institución orgánica que procede de la institucionalización en la Iglesia de la misión de Cristo: la misión de Cristo se prolonga en la institución<sup>18</sup>.

En este contexto vuelve a cobrar relieve la distinción tantas veces apuntada por el autor entre *ordo* y *status*. Según Hervada, cuando el Concilio Vaticano II pone de relieve la misión universal de los presbíteros<sup>19</sup>, viene a señalar que el orden presbiteral es uno, como lo es el episcopado. «Junto a un solo e indiviso *populus*, hay un solo e indiviso *ordo episcoporum* y, articulado con éste, un *ordo presbyterorum* y un *ordo diaconorum*. Estos tres *ordines* forman, a su vez, una sola organización»<sup>20</sup>. Estos matices son importantes porque completan la presentación de ciertas formulaciones tradicionales del principio jerárquico. El *ordo clericorum* debe entenderse como una línea de organización de ministerios, como unidad orgánicamente estructurada. «De ahí que la visión personalista o estamental del principio jerárquico (la Iglesia es una sociedad desigual constituida por dos clases de miembros: clérigos y laicos) deba ser sustituida por la visión orgánica (principio de distinción de funciones) (...): la Iglesia es una sociedad de iguales (línea de la filiación divina, el hecho radical de ser discípulo de Cristo), en la que hay unas funciones públicas cuyo sujeto es la organización eclesiástica; ciertas líneas de esa organización exigen el sacramento del orden, otras no; y siempre el *ministerium salutis* se recibe de Cristo, no de los fieles»<sup>21</sup>.

### 3. El contenido de la igualdad

Todos estos presupuestos van a servirle a nuestro autor para enlazar directamente el estudio de la organización eclesiástica y de la sagrada jerarquía con el principio de igualdad proclamado por el Concilio Vaticano II. El Concilio afirma la igualdad de todos los bautizados en la Iglesia en cuanto a la dignidad y la acción común<sup>22</sup>, de manera que esta doctrina confirma la necesidad de partir de

18. Cfr. *Ibidem*, pp. 330 ss.; *Las raíces sacramentales del derecho canónico*, cit. en nota 10, p. 890; *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, cit. en nota 10, pp. 121 ss.

19. Cfr. decr. *Presbyterorum ordinis*, n. 10.

20. *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, cit. en nota 10, p. 83.

21. *Ibidem*, p. 224.

22. «Nulla igitur in Christo et in Ecclesia inaequalitas, spectata stirpe vel natione, condicione sociali vel sexu (...). Etsi quidam ex voluntate Christi ut doctores, mysteriorum dispensatores et pastores pro aliis constituuntur, vera tamen inter omnes viget aequalitas quoad dignitatem et actionem cunctis fidelibus communem circa aedificationem Corporis Christi»: const. *Lumen gentium*, n. 32; cfr. c. 208 del CIC.

la condición de fiel, del bautizado, como protagonista del ordenamiento canónico, en lugar de hacerlo desde la distinción esencial producida por el sacramento del orden entre los *christifideles*. La distinción clérigos-laicos, la estructura *ordo-plebs*, la organización eclesial en una palabra, es posterior a la igualdad fundamental de todos los fieles en el Pueblo de Dios. «Con el principio de igualdad no se ha reducido a todos los fieles a un único estado, sino que se ha declarado implícitamente que los estados o condiciones canónicas no son constitucionales, y que en la base de la constitución de la Iglesia no existe un estado, sino el pueblo cristiano o conjunto de fieles. Estos fieles no forman un estado, sino un pueblo o *populus* cuya condición es la libertad y la dignidad de hijos de Dios»<sup>23</sup>.

En efecto, la Iglesia no puede llamarse sociedad desigual porque los fieles, en cuanto miembros del Pueblo de Dios, en cuanto fieles cristianos, no tienen una posición jurídica diversa entre sí respecto al fin y a la misión de la Iglesia. En este plano de la condición básica de miembro los fieles son iguales, sin distinción de grados o clases, por más que existan diversas condiciones de vida, funciones y oficios. Se explica así que jurídicamente la igualdad no sólo suponga la misma personalidad ante la ley, la misma fuerza o exigibilidad de las situaciones jurídicas básicas o la igualdad de trato que excluya toda discriminación, sino que se manifiesta también en un estatuto jurídico común a todos los fieles, integrado por los mismos derechos y deberes, que por ese motivo se llaman *fundamentales*, es decir, anteriores a cualquier diferenciación de estados y prevalentes frente a otros derechos y situaciones de rango menor<sup>24</sup>. Esta materia de los derechos y deberes fundamentales del fiel ha sido ampliamente tratada por Hervada en tantos escritos y casi podríamos decir que como pionero, abriendo camino en tierras apenas exploradas por la ciencia canónica anterior. Sin embargo, no es posible detallarla ahora, fuera de las imprescindibles alusiones.

#### IV. EL PRINCIPIO JERÁRQUICO O INSTITUCIONAL

##### 1. *Contenido del principio jerárquico o institucional*

Hervada evita sin embargo una presentación horizontalista de la condición igualitaria de los fieles en la Iglesia, observando que junto con el principio de igualdad son también constitucionales el principio de variedad y el principio jerárquico. El principio de variedad «comporta que la vocación bautismal (santidad y apostolado) puede seguirse según distintos caminos», y se manifiesta externamente en la libertad y autonomía de los fieles en la Iglesia como respues-

23. *Los derechos fundamentales del fiel a examen*, cit. en nota 10, p. 1559.

24. Cfr. *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, cit. en nota 10, pp. 106-108 y 111-112. Cfr. también, *Comentario al c. 208*, cit. en nota 10, p. 174.

ta a la acción carismática del Espíritu Santo<sup>25</sup>. Por su parte, el principio jerárquico «origina la distinción esencial de sacerdocios y la existencia de una organización oficial que es titular de las funciones públicas» de enseñar, santificar y regir que se ejercen en la Iglesia *in nomine* o *in persona Christi* por los miembros del *ordo clericorum*<sup>26</sup>.

En 1987 publicó Hervada sus *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*. La importancia de esta publicación es grande, tanto por su riqueza de doctrina

25. *Persona, derecho y justicia*, cit. en nota 10, p. 721. Cfr. *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, cit. en nota 10, pp. 117 ss. La temática del principio de variedad es muy querida por el autor. A ella dedicó buena parte de un lúcido artículo con el significativo título de *La ley del Pueblo de Dios como ley para la libertad*, ya citado. De ese estudio son estas palabras: «Plásticamente diría que el ejemplar que debe orientar la tarea actual no es tanto el de la uniformidad del ejército como el de la variopinta variedad de un pueblo. La Iglesia es, sin duda, *acies ordinata*, pero es también *populus*. Y si es verdad que hay que recomponer lo que en ella hay y debe seguir habiendo de *acies ordinata*, no es menos verdad que debe construirse lo que en ella debe haber de *populus*» (p. 1095).

26. *La constitución de la Iglesia*, cit. en nota 10, p. 229; cfr. *ibidem*, p. 236. En un comentario, publicado en 1983, al c. 207 § 1 del CIC («Por institución divina, entre los fieles hay en la Iglesia ministros sagrados, que en el derecho se denominan también clérigos; los demás se llaman laicos»), Hervada sintetiza así la exposición del principio jerárquico: «La constitución jerárquica de la Iglesia no se limita a una organización de poderes de gobierno y administración, sino que en su raíz comporta una participación específica —con diferencia esencial y no sólo de grado (*Lumen gentium* 10)— en el sacerdocio de Cristo. El sacerdocio jerárquico es un poder sacramental sobre el Cuerpo de Cristo, del que deriva el poder sobre el Cuerpo Místico de Cristo; esto es, el triple poder de santificar, regir y enseñar a los fieles. El sacerdocio jerárquico es participación de un poder divino, que sólo por un acto divino puede otorgarse: su causa es el sacramento del Orden; el cual produce el carácter sacramental, que contiene en su raíz las funciones o *munera* jerárquicos. Este sacramento tiene tres grados: episcopado, presbiterado y diaconado. De estos tres grados, los dos primeros otorgan el sacerdocio jerárquico, pero no el tercero, que constituye el grado inferior de la jerarquía y que sólo destina a ministerios relacionados con los otros dos grados (cfr. *Lumen gentium* 29). Obispos, presbíteros y diáconos no son susceptibles de ser englobados en una categoría o tipo común por razón de sus poderes o funciones, pero sí en relación a los aspectos fundamentales de su estatuto personal. En efecto, el sacramento del orden: a) produce en ellos una consagración personal que los hace personas sagradas en virtud de su especial destinación al culto divino y de su condición —en los que son sacerdotes— de personas que obran *in persona Christi Capitis* cuando ejercen su sacerdocio jerárquico; b) destina a los *negotia ecclesiastica*, de modo que quienes lo han recibido deben apartarse, al menos en gran parte, de los *negotia saecularia*; c) comporta un estilo de vida. Aparece así un estatuto personal de los ordenados, los cuales tienen una condición de vida regulada por el derecho canónico, en cuya virtud forman un tipo de fieles, que reciben el nombre de ministros sagrados o clérigos y su conjunto clero o clerecía. Por contraste con los clérigos, el resto de los fieles han recibido, ya en los primeros siglos, el nombre de laicos (no seglares, traducción tan desafortunada como incorrecta). En este sentido el término laico tiene un significado negativo, ya que designa el no clérigo; lo cual no quiere decir que los laicos —los no ordenados— tengan una posición negativa en la Iglesia, ya que son fieles, con todos los derechos, capacidades y deberes del estatuto jurídico del fiel; este sentido de laico no connota otra cosa que la ausencia de ordenación sagrada. Al no tener ningún elemento positivo de especificación, el laico en este sentido no forma ningún tipo específico de fiel, sino que equivale al que es fiel, sin otra circunstancia especificativa»: *Comentario al c. 207*, cit. en nota 10, pp. 171 y 172.

cuanto por tratarse de una amplia revisión de las páginas dedicadas al derecho constitucional en el volumen primero de *El Derecho del Pueblo de Dios* (que ha sido, a su vez, un manual de mucha influencia en la doctrina canónica de los últimos decenios). Además, por la fecha de publicación, el autor pudo ya tener en cuenta las determinaciones de la legislación actualizada tras el Concilio Vaticano II, principalmente el CIC de 1983. Los *Elementos* de Hervada contienen, en efecto, añadidos y precisiones sobre lo escrito diecisiete años antes, sobre todo en el orden de materias y los nuevos capítulos sobre el gobierno universal de la Iglesia y las dimensiones universal y particular del Pueblo de Dios. Todo el libro es expresión y síntesis madura de un pensamiento perfilado durante muchos años de estudio.

La materia de los principios constitucionales del ordenamiento canónico sigue despertando el interés del autor, porque son «dimensiones estructurales primarias de la constitución de la Iglesia»<sup>27</sup>. Estos principios son, como antes señalábamos, el principio de igualdad fundamental de los fieles en la Iglesia, el principio de variedad y el ahora denominado «principio institucional», terminología que sustituye a la anterior de principio jerárquico, aunque, para ser más precisos, el principio jerárquico se encuadra en realidad dentro del principio institucional<sup>28</sup>. Los dos primeros principios aludidos se refieren a la condición de fiel, mientras que el tercero se refiere a la organización eclesíastica.

En virtud del principio institucional hay en la Iglesia funciones no recibidas de la comunidad cristiana, sino concedidas por Cristo directamente a la jerarquía, «que, al comportar la misión de ejercer el poder pastoral en servicio de la comunidad, constituyen el armazón de todo el edificio institucional del Pueblo de Dios. En relación con estas funciones jerárquicas se da entre los fieles una *desigualdad funcional*»<sup>29</sup>.

Corresponden a la Iglesia-institución las actividades de culto divino, especialmente la celebración de la eucaristía; la administración de los sacramentos (a excepción del matrimonio, cuya celebración pertenece a los fieles); la posesión y defensa del depósito revelado, así como la proclamación oficial de la palabra de Dios; el régimen y gobierno de la Iglesia; la defensa y garantía de los intereses de la Iglesia ante las demás formaciones sociales. En cuanto que la sociedad eclesíastica está presidida por un principio de distinción de funciones y existe en ella una organización pública, todas aquellas actividades se estructuran a través de unos centros de comunión u oficios capitales, que son los Pastores: el papa y los obispos<sup>30</sup>.

27. *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, cit. en nota 10, p. 48.

28. Hervada explica la sustitución diciendo que una inadecuada trasposición de los conceptos teológicos a la ciencia jurídica ha dado como resultado que esta materia haya sido conceptualizada de igual manera por canonistas y teólogos, es decir, tratando de la jerarquía eclesíastica o de los clérigos, y no de la Iglesia misma considerada como institución, perspectiva más amplia y más correcta en el orden jurídico: cfr. *ibidem*, p. 163.

29. *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, cit. en nota 10, p. 54.

30. Cfr. *ibidem*, pp. 173 y 177.

## 2. Funciones reservadas al «*ordo clericorum*»

Como antes recordábamos, el *ordo clericorum* es una línea de organización, la más importante, pero no se identifica ella misma con la entera organización eclesial, entre otros motivos porque hay ámbitos y tareas de la organización eclesial en las que la distinción entre clérigos y laicos es irrelevante. En pocas palabras, no todas las funciones de la organización son constitucionalmente clericales, es decir, propias de los clérigos. Así, todo lo que es organización auxiliar del *ordo*, vicariedad, organización consultiva, etc. Aquí cobra especial relieve el detenido análisis de Hervada sobre la naturaleza y efectos del sacramento del orden, y su conocida distinción entre funciones *necesariamente, normalmente e históricamente* reservadas al *ordo*, a los ministros sagrados según los tres grados del sacramento<sup>31</sup>. Los miembros del orden sagrado continúan la misión de Cristo en la historia mediante unos ministerios que ellos actúan en nombre y con la potestad de Cristo. Aquí radica precisamente la justificación del *ordo clericorum*. A través de las acciones sacramentales y de la proclamación de la palabra divina se hace presente la acción salvífica de Cristo. El que ha recibido el sacramento queda constituido como representante de Cristo, para actuar con el poder y la fuerza salvadora del Señor. Es una representación no jurídica, sino sacramental y misteriosa. Por eso son funciones necesariamente reservadas al *ordo* aquellas que le han sido exclusivamente atribuidas según la propia constitución divina de la Iglesia. «En estos casos, la necesaria atribución implica que no se puede ser titular de esas funciones sin serlo de un oficio que por constitución divina pertenece al *ordo*, a esa unidad orgánica a la cual se han atribuido por constitución divina»<sup>32</sup>.

Junto con las funciones necesariamente reservadas al *ordo*, a ese núcleo central de la estructura eclesial como unidad organizada, distingue también Hervada unas funciones normalmente reservadas al *ordo*. Se trata en este caso, por una parte, de unas funciones sacramentales reservadas a los ministros sagrados en virtud de la capacidad representativa que tienen (p. ej. la administración ordinaria de la comunión eucarística); por otra parte hay otras funciones no sacramentales cuya titularidad es también normalmente reservada al *ordo* (p. ej. la proclamación oficial de la palabra de Dios en la comunidad eclesial).

Finalmente, las funciones históricamente reservadas al *ordo*, que la legislación le atribuye en las diversas épocas, por diferentes motivos (ciertas funciones litúrgicas, las antiguas órdenes menores, etc.), así como algunas funciones que se atribuyen a los ministros sagrados a causa de la formación más profunda que ordinariamente reciben (p. ej., ser maestros o guías de vida espiritual).

Todas estas distinciones se encuadran en una detallada exposición del sacramento del orden y la misión canónica como doble vía de acceso a los distintos ministerios, grados u *ordines* dentro del *ordo* (obispos, presbíteros y diáconos)<sup>33</sup>.

31. Cfr. *ibidem*, pp. 211 ss.

32. *Ibidem*, p. 213.

33. Cfr. *ibidem*, pp. 196, 200 ss.

## V. CONTENIDO DE LA ESTRUCTURA *ORDO-PLEBS*

### 1. *Aproximación histórico-terminológica*

Ya he señalado que las primeras referencias de Hervada a la relación *clerus-plebs* tienen un ambiente histórico, con motivo de sus investigaciones de 1968 y 1972 sobre el uso del término «laico»<sup>34</sup>.

Según la imagen paulina del Cuerpo Místico de Cristo, la Iglesia primitiva se manifiesta como una comunidad de fieles con diversidad de funciones docentes, culturales, jurisdiccionales, en su interior. Sin embargo, en los siglos II y III no puede hablarse todavía de una distinción de *estados* jurídicamente reconocidos como tales en la Iglesia. «La cristalización de la organización eclesiástica a medida que las comunidades fueron llegando a su madurez por una parte, y, por otra, la insistencia en el principio divino de la estructura jerárquica de la Iglesia dio lugar a que se delimitase y destacase un tipo de orden de fieles: aquellos que por la imposición de las manos eran destinados a las funciones de culto y de gobierno. El conjunto de estos fieles pertenecientes al ordenamiento jerárquico (que en un principio no recibieron una denominación global sino conforme a cada grado [...]: obispos-presbíteros y diáconos) se llamó relativamente pronto κληροζ o *clerus* (el clero) y también *ordo clericorum*. Cuando, en contraste y oposición a este *ordo*, se quiso hacer referencia a los demás fieles, apareció la denominación de λαικοζ o *laicus* (laico)»<sup>35</sup>.

En los siglos II y III, laico no es un término usado en el lenguaje corriente de la comunidad cristiana ni en las fuentes escritas. Para designar a los cristianos corrientes se hablaba de fieles, cristianos, discípulos, elegidos, «y cuando un escritor se dirigía directamente a los fieles que no pertenecían a la jerarquía, les llamaba *plebs*, o usaba los términos generales ya indicados de fieles cristianos, etc.»<sup>36</sup>. En tal época, los laicos no forman todavía un «estamento» definido ni un cuerpo homogéneo; en cambio, sí puede decirse que los clérigos constituyen ya un *ordo*, «fórmula jurídica tomada de la organización romana»<sup>37</sup>.

A propósito de la terminología *ordo-plebs*, Hervada observa que el término *plebs* es muy frecuente en San Cipriano que lo usa precisamente en contraste con los clérigos, aunque fue también frecuente en la literatura cristiana primitiva su uso significativo de pueblo cristiano en general. Por otra parte, siguiendo a Gaudemet, señala también Hervada que el uso de la palabra *ordo* en la Iglesia procede del derecho público del Bajo Imperio, en el cual por *ordo* se entendía el senado municipal. «Dentro del conjunto de todos los fieles se destaca un *ordo*, los

34. Estas investigaciones están reunidas en *Tres estudios sobre el uso del término laico*, Pamplona 1973, por donde cito.

35. *Ibidem*, pp. 38 y 39.

36. *Ibidem*, p. 56.

37. *Ibidem*, p. 62.

clérigos, sin que los laicos sean a su vez un segundo *ordo*, porque son el resto de los fieles, análogamente a como en los municipios romanos no había dos órdenes de ciudadanos, sino el conjunto de ellos, de entre los cuales se destacaba un *ordo*: el de los decuriones»<sup>38</sup>.

Según estas fórmulas inspiradas en la organización municipal romana, cuando en la Iglesia de los primeros siglos se hable del *ordo clericorum*, *ordo* contrapuesto a *plebs*, *ordo ecclesiae*, *ordo sacerdotalis*, la idea que va a predominar es la distinción de los fieles de acuerdo con un criterio jerárquico. A partir de los siglos IV y V, resultará más clara la posición del clérigo titular de un ministerio recibido de Cristo y de la Iglesia a través del rito de la imposición de las manos. Ese rito sagrado no sólo producía en el sujeto efectos sobrenaturales específicos (irrevocabilidad de la ordenación, consagración personal, poder de orden) sino que producía también el efecto de una agregación o incorporación a un orden integrado por los fieles dedicados al servicio litúrgico y a los ministerios eclesiásticos. Dentro de ese *ordo* se distinguen diversos grados, funciones y ministerios, «de acuerdo con la evolución histórica de la comunidad: obispos, presbíteros y diáconos primero, subdiáconos, lectores y demás grados después. En unos casos hay *auctoritas* y *potestas*, en otros simple servicio; pero todos forman el *ordo*, comparado a la curia u *ordo* de la organización romana»<sup>39</sup>.

Paralelamente, laico identificaba al fiel que no era clérigo. Si el *clerus* formaba un *ordo*, el laicado no. El laicado era la *plebs* distinta del *ordo*. «Desde este punto de vista, no había dos *ordines* de fieles, sino un *ordo* (el clero) junto al resto del pueblo fiel (el laicado)»<sup>40</sup>. Esta distinción jerárquica no era obstáculo a que a veces se establecieran clasificaciones dentro del pueblo fiel, según cuerpos o clases sociales, como fue el caso de los *ordines virginum*, *viduarum*, etc., o incluso que en ocasiones se hablara del *ordo laicorum* para indicar un género o condición de vida con un matiz colectivo<sup>41</sup>.

«Hasta el siglo V la distinción entre la clerecía y el laicado se plasmó en la fórmula jurídica *ordo-plebs*, en la cual el *ordo* tiene un sentido de organización pública (...). Pero (...) a partir del siglo IV entra la Iglesia en un proceso de estratificación social. Comenzamos a asistir al proceso de estamentalización, que más adelante plasmaría la distinción *ordo-plebs* en estamentos jurídicos y sociales (...). El *ordo virginum* y los *monachi*, por ejemplo, se convertirían pronto en los *religiosi*, formando un estamento jurídico y social característico»<sup>42</sup>. En los siglos VI y VII se encuentra

38. *Ibidem*, pp. 70 y 71; cfr. también, pp. 54 y 71, nota 70.

39. *Ibidem*, p. 113; cfr. pp. 90 y 91.

40. *Ibidem*, p. 114.

41. Cfr. *ibidem*, pp. 113 ss.

42. *Ibidem*, pp. 122-123. Como causas de aquel proceso de estratificación apunta Hervada la influencia de las formas y estructuras imperiales romanas en la Iglesia, con motivo de la libertad pública del cristianismo a partir del s. IV, y el posterior proceso de germanización e influencia de las instituciones de la sociedad feudal, tras la caída del imperio romano: cfr. *ibidem*, pp. 121 y 124.

ya con acusados caracteres la distinción de estratos sociales en la Iglesia. En tal contexto, la primitiva noción de laico como el miembro del pueblo llano, el fiel común y corriente que no es clérigo (bipartición: *clerus-plebs*), coexistirá con la noción de laico en cuanto cristiano secular (tripartición: clérigos, laicos y religiosos). La comunidad cristiana de los tres primeros siglos se irá transformando en la cristiandad, que adquiere sus plenos perfiles en el siglo IX, «dentro de la cual los clérigos y los religiosos forman los estamentos eclesiásticos, y los laicos el estamento secular de la unidad político-religiosa»<sup>43</sup>. Los siglos posteriores no harán sino continuar esta tendencia estamentalizadora. Así, en su estudio dedicado a la noción de laico en los canonistas del siglo XIX observa Hervada que estos autores conciben la Iglesia definitivamente «como una *societas inaequalis*, o sociedad formada por estados o estamentos, de los cuales uno —la clerecía— asume el ejercicio de las potestades eclesiásticas»<sup>44</sup>, y tales estados se consideran constitucionales, es decir, pertenecientes a la constitución de la Iglesia en su aspecto de cuerpo social externo.

Pero ya hemos aludido a que el tratamiento que hace Hervada de la relación *ordo-plebs* se aleja voluntariamente de la concepción estamental, superándola con la concepción orgánica o institucional.

## 2. La estructura «ordo-plebs» y los vínculos de la «communio»

Dentro del tratamiento de la Iglesia-institución, se ocupa Hervada de la organización eclesiástica y estudia el cap. III de la *Lumen gentium*, sobre la constitución jerárquica de la Iglesia y el episcopado. A la luz sobre todo del proceso histórico de sucesión descrito en los nn. 18-20 de aquel documento del Vaticano II, Hervada se pregunta por el sentido radical y las consecuencias jurídicas de la acción institucionalizadora de Jesucristo al fundar la Iglesia con los medios de salvación confiados a ella y la organización establecida para continuar la misión cristiana en la historia. Una de las consecuencias del análisis de los textos citados del magisterio conciliar es precisamente la existencia de la estructura *ordo-plebs*: «Fundada la Iglesia por Cristo mediante la reunión de sus discípulos, de entre ellos eligió los Doce Apóstoles a los que confió el sacerdocio *ministerial* y la función de apacentar al Pueblo de Dios. De este modo, además de los factores que dan estructura y forma al *populus christianus* o conjunto de fieles (principios de igualdad y variedad, vocación a la santidad y al apostolado, sacerdocio común...), la Iglesia recibió —por la creación del Colegio de los Apóstoles— otro factor estructural y conformante: el *ordo*»<sup>45</sup>.

Dentro de la *communio fidelium* el proyecto fundador de la Iglesia incluye el conjunto de ministerios que la estructuran como sociedad jerárquicamente orga-

43. *Ibidem*, p. 135. Cfr. pp. 126 y 129.

44. *Ibidem*, p. 202.

45. *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, cit. en nota 10, p. 187.

nizada. «Hay por lo tanto una estructura institucional organizada (una organización), a quien se ha otorgado la función pastoral. Esta estructura pastoral asume la misión divina confiada por Cristo (no por los fieles) a los Apóstoles y a sus sucesores. Esta estructura forma una unidad. Lo es el episcopado —uno e indiviso— con el Papa como principio y fundamento visible de la unidad de la comunión jerárquica. Lo es el conjunto de órdenes sacramentales, puesto que los presbíteros y diáconos son colaboradores y auxiliares de los obispos»<sup>46</sup>.

El contenido de la estructura *ordo-plebs* se expresa en un conjunto de vínculos<sup>47</sup>. Son los vínculos constitucionales característicos de la *communio fidelium* y la *communio hierarchica*. a) Por una parte, la igualdad fundamental, que es la base de aquella estructura, ya que en la Iglesia «la institución surge en el seno de la comunidad»<sup>48</sup>. En efecto, la estructura *ordo-plebs* presupone la *communio fidelium*, la comunión de los fieles entre sí: el vínculo o relación de fraternidad, solidaridad y corresponsabilidad entre los fieles respecto de la salvación personal y la misión de la Iglesia. b) Por otra parte, la estructura *ordo-plebs* incluye la distinción y comunión jerárquica, es decir, los vínculos propios de las relaciones entre pastores y fieles, que van desde la formulación y recepción del magisterio hasta lo relativo al culto litúrgico-sacramental y el ejercicio de la potestad de gobierno. Estas tareas propias de la Iglesia como institución suponen, como más adelante recordaré, una relación de servicio del *ordo* en favor de la *plebs*. Paralelamente a esta misión de servicio que ejerce el oficio capital episcopal y quienes cooperan con él, los fieles destinatarios de las funciones sacramentales, de enseñanza y de jurisdicción se encuentran, según las diversas formas canónicas de adscripción a las comunidades, en una posición que incluye también una relación jurídica de obediencia a la potestad del pastor. c) Finalmente, la estructura *ordo-plebs* contiene asimismo, como veremos, un vínculo de cooperación orgánica entre pastores y fieles para la acción evangelizadora.

## VI. EL DINAMISMO DE LA ESTRUCTURA *ORDO-PLEBS* (I): *ORDO Y SERVICIO*

En su argumentación siempre atenta a la doctrina eclesiológica del Concilio Vaticano II, comenta Hervada la dimensión de servicio que tienen las actividades propias del orden sagrado, que es un aspecto relevante en los textos conciliares<sup>49</sup>.

Recuerda el maestro de Navarra que las funciones ministeriales no están en la línea de una pretendida plenitud o mayor dignidad de la vocación bautismal que

46. *Ibidem*, p. 188.

47. Cfr. sobre esta cuestión, *ibidem*, pp. 79 ss., 187 y 188; *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, cit. en nota 10, pp. 262 ss.

48. *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, cit. en nota 10, p. 56.

49. Hervada cita concretamente en *ibidem*, p. 224, los siguientes lugares del Vaticano II: const. *Lumen gentium*, nn. 18, 20, 28 y 30; decr. *Christus Dominus*, nn. 16 y 30, decr. *Presbyterorum ordinis*, nn. 3, 4 y 9.

correspondería a los ordenados *in sacris*, ya que el orden sagrado no hace más cristiano o más discípulo de Cristo al sujeto. Se trata, por el contrario, de un servicio, un *ministerium* dentro del Pueblo de Dios. La posición del *ordo* no es de dominio o superioridad, «no constituye un *coetus regens vel dominans* —como con fórmula estamental expresaron ciertos autores—, no es un estado o grupo de fieles, aunque con miras a su bien, sino un *coetus serviens*, una estructura de servicio»<sup>50</sup>.

La concepción del *ordo* como servicio es un aspecto muy destacado por Hervada cuando trata de la organización eclesiástica<sup>51</sup>. Pero no se trata de repetir sin más esta característica como si fuera solamente una cuestión moral, una llamada al espíritu de servicio de los ordenados (cuestión ciertamente primordial), sino que derivan de esta doctrina presupuestos y consecuencias claras para la construcción del derecho constitucional canónico. Entre otras características y consecuencias de la concepción del *ordo* como servicio, se podrían destacar en mi opinión, según el pensamiento de Hervada, las siguientes: a) la armonía entre la *conditio subiiectionis* y la *conditio libertatis*, b) la distinción entre *ordo* y *dignitas*, c) el sentido funcional de las tareas del orden sagrado (y en especial de la *sacra potestas*), y d) la fuerza informadora del principio ministerial en la misma estructuración de la pastoral en la Iglesia. El *ordo* está situado en una relación constitucional de servicio respecto de la *plebs*, relación de la que derivan derechos y deberes mutuos.

a) En efecto, forma parte de la condición constitucional del fiel en la Iglesia lo que Hervada denomina *conditio subiiectionis*<sup>52</sup>, es decir, la vinculación al orden del Pueblo de Dios, establecido por Cristo, y a los sagrados pastores. Pero como advierte el autor, esa condición que corresponde a todo fiel como súbdito de la jerarquía, más allá de un mero sometimiento a un dominio externo, es «un cauce institucional de salvación personal y de ordenación de la vida social y comunitaria del Pueblo de Dios, a la cual el fiel debe amoldarse»<sup>53</sup>. Y explica Hervada en otro lugar: «La *conditio subiiectionis* se armoniza con la *conditio libertatis* en situación de historicidad, porque el jerarca y el fiel siguen siendo hermanos e iguales, sin situación de dominio del uno sobre el otro. La posición del jerarca eclesiástico es, respecto del fiel, *funcional*; es un hermano que tiene una función respecto de otros hermanos para edificación de éstos, según el principio de diversidad de misiones y ministerios propios del Cuerpo de Cristo, los cuales se ordenan a la común utilidad. La atribución de la función de enseñar y regir a la Jerarquía engendra en ella una participación en la potestad de Cristo, que constituye la obediencia y la reverencia del fiel hacia ella como un *debitum*, una cosa justa que le es debida. Existe, pues, una indudable situación jurídica de deuda de justicia. Pero no es una situación de dominio, sino de servicio. Y porque es función de servicio,

50. *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, cit. en nota 10, p. 28.

51. Cfr. especialmente, *ibidem*, pp. 224 ss.

52. Cfr. *ibidem*, pp. 99 y 143 ss. Junto con la *conditio subiiectionis* constituyen la situación constitucional del fiel en el ordenamiento canónico la *conditio communionis*, la *conditio libertatis* y la *conditio activa*: cfr. *ibidem*, p. 99.

53. *Ibidem*, p. 114.

no de dominio, no altera la *conditio libertatis* ontológica del fiel, pues existe para la utilidad de éste. Es un *subsidium* o ayuda al fiel»<sup>54</sup>.

b) La confusión entre *ordo* y *dignitas* es en realidad una consecuencia de la mentalidad estamental, tantas veces criticada por Hervada, como consecuencia de una extrapolación del principio jerárquico en ciertas concepciones eclesiológicas tradicionales<sup>55</sup>. Cuando *ordo* y *dignitas* se confunden, las funciones institucionales, propias de la Iglesia como institución, acaban por ser consideradas como funciones personales e incluso privadas, que quedarían dentro del poder de disposición de los titulares de los oficios o cargos eclesiásticos.

c) Por el contrario, en la concepción de Hervada los derechos y deberes de los titulares de los oficios se justifican en función de los fines y actividades que deben desarrollarse para la *salus animarum* en la comunión eclesiástica. No son, por tanto, ámbitos subjetivos de libre disposición ni tampoco «dignidades personales», sino lo que podrían denominarse «derechos-función o poderes-función dimanantes de la misión de servicio»<sup>56</sup>. Son, por tanto, las obligaciones propias del cargo las que justifican los derechos y capacidades de su titular y no a la inversa.

Esta consideración funcional de los oficios y de la entera organización eclesiástica es compatible naturalmente con el fundamento sacramental y la dimensión personal de la *sacra potestas*. De hecho la potestad eclesiástica es llamada *sacra* o sagrada en el sentido de que supone una especial relación con Dios por parte del sujeto; es decir, una peculiar consagración por el sacramento recibido y una actuación misteriosa y sobrenatural, puesto que ejercer la *sacra potestas* supone actuar *in persona* o *in nomine Christi*<sup>57</sup>. Pero la *sacra potestas* estructura la Iglesia como sociedad jerárquica, como institución que tiene una estructura jerárquica, cuya misión no es otra que el servicio a los fieles y a toda la humanidad prolon-

54. *La ley del Pueblo de Dios como ley para la libertad*, cit. en nota 10, p. 1091.

55. Vid. p. ej., *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, cit. en nota 10, pp. 220-224.

56. «Si la organización eclesiástica es una estructura de servicio significa esto que la posición jurídica fundamental en la que se encuentra dentro del contexto del Pueblo de Dios, y en concreto, de la sociedad eclesiástica, es la de un deber de servicio, esto es, una función institucional en razón de las necesidades del Pueblo de Dios y de la humanidad. De ahí que los derechos y poderes que le son atribuidos tengan el carácter de derechos-función o poderes-función, dimanantes de la misión de servicio»: *Ibidem*, p. 229.

57. Cfr. *ibidem*, pp. 236 y 237. Dice Hervada que «el término *sacra potestas* expresa un concepto de potestad teológico y no jurídico, que engloba las tres clásicas potestades —también en sentido teológico— de orden, jurisdicción y magisterio, correlativas a las tres funciones de Cristo, participadas por la Iglesia: misión sacerdotal, regia y profética»: *ibidem*, p. 235. Y precisando más su significado jurídico añade Hervada: «Como concepto jurídico, la potestad se ciñe a la facultad de dar mandatos, esto es, a la potestad de jurisdicción. (...) Por potestad —en sentido amplio antes señalado— se entiende la facultad o capacidad de producir unos efectos ontológicos o jurídicos, que proceden de una posición de superioridad. Así se decía de Cristo que enseñaba con potestad —no como los escribas y fariseos—, porque su palabra era eficaz, haciendo milagros y mostrándose como señor de la realidad y de la Ley. Con este sentido de potestad —superioridad eficaz— se habla de *potestas sacra* o potestad de orden, jurisdicción (régimen en el lenguaje del CIC 83) y magisterio. A la posición de superioridad se la denomina *jerarquía*»: *ibidem*, p. 236.

gando en la historia la obra de Cristo, en el nombre y con el poder de quien no ha venido a ser servido sino a servir: «es la misma potestad de Cristo, transmitida al Colegio Apostólico y a sus sucesores»<sup>58</sup>. «El *ordo* ministerial, siendo jerarquía porque es continuación institucional de quien es Cabeza de la Iglesia, es servidor de los hombres de modo tan radical y real, que su acción ministerial es derecho de los fieles y de los hombres, *pro utilitate hominum constituitur*»<sup>59</sup>.

d) En cuanto al cuarto aspecto señalado, es decir, la fuerza informadora del principio ministerial en la misma estructuración de la pastoral en la Iglesia, la concepción del *ordo* como servicio constituye un verdadero principio informador de la organización eclesial. La Iglesia considerada como institución organizada tiene como función básica «prestar los subsidios espirituales y los principios doctrinales para que el fiel desarrolle, libre y ordenadamente, su personal vocación»<sup>60</sup>. Esto supone, por una parte, el respeto de las legítimas autonomías y derechos fundamentales de los fieles, y al mismo tiempo su promoción. Hay derechos de los fieles, como son el derecho a recibir los medios salvíficos de la Iglesia, el derecho al propio rito, a la propia espiritualidad y otros, que reclaman estructuras pastorales peculiares y adecuadas a la situación de los fieles, es decir, piden de la jerarquía una adecuada organización de las entidades y oficios eclesiales para que puedan realizarse verdaderamente<sup>61</sup>. Además de la participación activa en la misión de la Iglesia y de la legítima autonomía y libertad que le corresponde, la posición pública del fiel en la Iglesia viene caracterizada por la comunión jerárquica con los pastores (destinatario, seguidor y discípulo de la acción salvífica, del gobierno y de la doctrina de Cristo representada en la capitalidad de los sagrados pastores). Esto supone en el fiel una posición jurídica de sujeción (deber de obediencia) y supone paralelamente en la jerarquía una obligación de servicio al fiel, que tiene «derecho al recto y adecuado desenvolvimiento de las actividades de la organización eclesial»<sup>62</sup>.

## VII. EL DINAMISMO DE LA ESTRUCTURA *ORDO-PLEBS* (II):

### LA COOPERACIÓN ORGÁNICA

El *ordo*, hay que recordarlo, surge dentro del *populus*, de la comunidad cristiana, de la *plebs*, y está íntimamente relacionada con ella, bajo dos aspectos fundamentales. En primer lugar, porque las funciones del *ordo* son específicamente de servicio pastoral hacia la *plebs*. Pero también, en segundo lugar, porque *clerus* y *plebs* se exigen, complementan y cooperan mutuamente, según un vínculo denominado de cooperación orgánica. «Por ejemplo, la actividad apostólica del fiel

58. *Ibidem*, p. 237.

59. *Las raíces sacramentales del derecho canónico*, cit. en nota 10, p. 875.

60. *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, cit. en nota 10, p. 233.

61. Cfr. cc. 213, 214 del CIC (cc. 16 y 17 del CCEO): *ibidem*, pp. 121, 125 y 129.

62. *Ibidem*, p. 262.

desemboca con frecuencia en un punto en el que se hace necesario impulsar a la persona tratada al sacramento de la penitencia; o bien, la santificación de las realidades terrenas, al encontrar su culmen en el sacrificio eucarístico, implica la concurrencia del sacerdocio ministerial y del sacerdocio común. Asimismo, la puesta en práctica de la vocación a la santidad exige la vida sacramental, etc.»<sup>63</sup>. Todo esto exige una atención *pastoral*, el concurso del sacerdocio ministerial y la vida sacramental, sin que sea suficiente la actividad de los fieles que no han recibido el sacramento del orden.

La expresión *cooperación orgánica* está contenida en el c. 296 del CIC, norma a la que Hervada ha prestado atención porque, a su juicio, con esa expresión «es la primera vez que un texto legislativo eclesiástico pone de manifiesto que una circunscripción eclesiástica tiene una finalidad de la que el clero y el laicado son corresponsables —cada uno de acuerdo con su vocación y su situación en la Iglesia— según una unidad orgánica e indivisa»<sup>64</sup>. Pero más allá de la interpretación de la norma citada, la cooperación orgánica implica la realización conjunta de la acción apostólica por parte de clero y laicado, según sus respectivas posiciones constitucionales. Esta acción apostólica se da en las instituciones de la organización jerárquica de la Iglesia, en cuanto que son comunidades vivas que reciben de Cristo una misión apostólica, que se realiza según la distinción de funciones entre oficio capital, presbiterio y laicos o pueblo cristiano. En efecto, las comunidades de la organización jerárquica de la Iglesia «son *apostolicae compagine*, con una doble dimensión: *ad intra* por la acción pastoral del Obispo, Prelado, etc., sobre el clero y sobre los fieles, del presbiterio sobre los fieles y de los fieles entre sí o —en lo que es posible (v. gr. la *correctio fraterna*)— de los fieles respecto de los presbíteros y del titular del oficio capital. Y *ad extra*, la acción de todo el conjunto *ordo-plebs* respecto de los alejados o no creyentes»<sup>65</sup>. En esas comunidades el sujeto de la misión no es sólo el clero, «sino el conjunto *clerus-plebs* mediante la cooperación orgánica»<sup>66</sup>.

Este aspecto de la cooperación orgánica debe ser entendido según ajustados criterios eclesiológicos. Las comunidades eclesiales no pueden ser vistas en un sentido horizontalista que lleve a perder el significado esencial de la distinción jerárquica de sacerdocios. Pero tampoco al contrario, es decir, como si las estructuras jerárquicas fueran fundamentalmente *coetus clericorum*, de los cuales los laicos

63. *Ibidem*, p. 187.

64. *Los derechos fundamentales del fiel a examen*, cit. en nota 10, p. 1536. Un reconocimiento de los principios de la cooperación orgánica en la estructura jurídica del Opus Dei en *El Opus Dei erigido en Prelatura personal*, cit. en nota 10, pp. 828 y 837; *Aspectos de la estructura jurídica del Opus Dei*, cit. en nota 10, pp. 1058 y 1059.

65. *Aspectos de la estructura jurídica del Opus Dei*, cit. en nota 10, p. 1059. Para aclarar equívocos añade Hervada en el mismo lugar citado: «Otra cosa es que esa estructura de *compages apostolica* se advierta poco —o pase inadvertida— en muchas circunscripciones eclesiásticas, pero esto es, en todo caso, una lamentable cuestión de hecho».

66. *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, cit. en nota 10, p. 255.

sólo podrían ser auxiliares o sujetos pasivos. La cooperación orgánica no consiste en la participación de la *plebs* en las tareas propias del orden sagrado. Las estructuras jerárquicas no son estructuras de la Jerarquía, sino comunidades con clero y pueblo jerárquicamente organizadas. En efecto, «en el conjunto de la Iglesia no hay un elemento primario que sería la jerarquía o la clerecía con un elemento secundario, que sería el laicado (...). La Iglesia es la convocación y reunión de todos los fieles, de todos aquellos hombres que, por el bautismo, han entrado por caminos de salvación (...). La estructura jerárquica —esencial— corresponde a un segundo momento, a una estructuración orgánica del conjunto de fieles en orden a un ministerio o servicio (*diakonta*). Como tal servicio o diaconía al Pueblo de Dios o conjunto de todos los fieles, constituye una estructura esencial pero secundaria: lo primario es el conjunto de fieles. Por lo tanto, el laicado de la Iglesia es la realidad primaria constitutiva del Pueblo de Dios: es el conjunto de los llamados o convocados. Aunque laicado y jerarquía son ontológicamente simultáneos, puede decirse que el laicado es lógicamente anterior»<sup>67</sup>. Por eso es tan importante no entender la relación *clerus-plebs* según una mentalidad reductiva (que Hervada llama tantas veces estamental o jerarcológica) de la vocación cristiana y eclesial de la *plebs*, del *populus*. Forma parte de la vocación y misión de los fieles en la Iglesia, y concretamente de los laicos, el que la estructura constitucional *ordo-plebs* no sea solamente activa por parte del *ordo*, sino también por parte del *populus christianus*, «lo que significa dos cosas: primera, que la finalidad de la Iglesia y de las corporaciones eclesiásticas fundamentales no recae sólo sobre el *ordo*, sino que el titular de la función —con el deber— de conseguir esa finalidad es el conjunto *ordo-plebs*; segunda, que esa corresponsabilidad es orgánica, es decir, según una diversidad de funciones complementarias orgánicamente estructuradas. En consecuencia, la unión *clerus-plebs* lleva consigo una verdadera cooperación, una obra común u operación conjunta, que está orgánicamente estructurada: *cooperatio organica*. Por ejemplo, quien debe conseguir la finalidad pastoral y apostólica de una diócesis no es sólo el *ordo*, sino el conjunto obispo-clerecía-laicado según la cooperación orgánica»<sup>68</sup>.

#### VIII. ÁMBITOS COMUNITARIOS DE REALIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA *ORDO-PLEBS*: IGLESIA UNIVERSAL, IGLESIAS PARTICULARES Y ESTRUCTURAS COMPLEMENTARIAS

Afirma Javier Hervada que en un plano originario y radical la Iglesia se constituye como unidad universal, «en la que los fieles y la jerarquía constituyen un cuerpo social uno e indiviso»<sup>69</sup>, tal como manifiestan las figuras del Cuerpo Místico de Cristo y de Pueblo de Dios. La Iglesia universal no es sin más el conjunto

67. *Aspectos de la estructura jurídica del Opus Dei*, cit. en nota 10, pp. 1071 y 1072.

68. *Los derechos fundamentales del fiel a examen*, cit. en nota 10, pp. 1534 y 1535.

69. *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, cit. en nota 10, p.73.

o multitud de los fieles, sino que en ese cuerpo social uno e indiviso se manifiesta ya la estructuración orgánica jerarquía-fieles, la relación estructural *ordo-plebs*. A partir de esa unidad articulada se edifica la variedad y la localización de los medios salvíficos en las Iglesias particulares<sup>70</sup>.

En efecto, la Iglesia universal «está compuesta de partes (CD, 6) o porciones del Pueblo de Dios (CD, 11), que constituyen las Iglesias particulares; en ellas y desde ellas existe la Iglesia universal una y única (cfr. LG, 23; c. 368)»<sup>71</sup>. Iglesia universal e Iglesias particulares constituyen dos planos o estratos constitucionales: el primero de ellos (el de la Iglesia universal) refleja, por así decirlo, el ser de la Iglesia en sus elementos internos y externos; el segundo plano (Iglesias particulares) es el de la operatividad del elemento histórico y externo de la Iglesia<sup>72</sup>. En uno y otro plano aparece la estructura *ordo-plebs*, aunque —añadiría yo— se reconoce mejor en el ámbito particular, precisamente por la necesaria localización e historicidad de la palabra de Dios y de los sacramentos, que respectivamente se predica y se administran a los fieles por el obispo y el presbiterio de la Iglesia particular en comunión visible y jerárquica con su pastor.

Hervada señala con claridad en este sentido que la Iglesia particular es «la formación social constitucional por excelencia»<sup>73</sup>, porque expresa una agrupación de jerarquía y fieles que es primaria y básica en razón de los fines eclesiales, para la administración de los bienes salvíficos en el espacio y en el tiempo, bajo el gobierno de un sucesor de los apóstoles. Así lo dice nuestro autor: «Estas divisiones constitucionales (con este nombre y con el equivalente de circunscripciones eclesiásticas se refiere Hervada a las Iglesias particulares y a las que él llama estructuras complementarias, de las que enseguida trataré), al ser causadas por la necesidad de particularizar o concentrar en centros el anuncio de la Palabra, el régimen de los fieles y la vida sacramental, afectan directamente a la estructura *ordo-plebs*; esto es, son formas de organizar las funciones del *ordo* —a quien compete el régimen de los fieles, el anuncio oficial de la Palabra y la confección de los sacramentos, de los que es culmen la eucaristía— en relación a unos fieles determinados; o dicho de otro modo, son formas de organizar el pueblo cristiano en relación al régimen y a los ministros de la palabra, los sacramentos y el culto divino. Ni son simples *coetus fidelium* —como pueden serlo las asociaciones—, ni tampoco mera organización interna del clero; son formas sociales del conjunto *ordo-plebs*»<sup>74</sup>.

Por su razón de ser, ya apuntada, las divisiones constitucionales reflejan la estructura orgánica propia del orden sagrado, incluyendo a los obispos y también a los presbíteros y diáconos como colaboradores suyos. Aquellas constan, por tanto, de oficio capital y presbiterio al servicio del pueblo cristiano. El oficio capital episcopal es centro del gobierno, de la vida sacramental y de la predicación de la palabra divi-

70. Cfr. *ibidem*, pp. 73 y 187.

71. *Ibidem*, pp. 83 y 84.

72. Cfr. *ibidem*, pp. 89 ss.

73. *Ibidem*, p. 291.

74. *Ibidem*, pp. 293 y 294.

na y «enlaza directamente con el Colegio episcopal (...) a quien compete primeramente regir el Pueblo de Dios, predicar la Palabra y otorgar los sacramentos»<sup>75</sup>. En efecto, «a la conformación de la Iglesia universal en Iglesias particulares corresponde el hecho de que el Colegio episcopal se estructura como *ordo*, esto es, que se organiza en un conjunto de oficios y, de modo principal, en el conjunto de los oficios de cabeza y pastor propio y ordinario de la Iglesia particular en sentido pleno o diócesis»<sup>76</sup>. Por su parte, la existencia del presbiterio está postulada porque la vocación del orden presbiteral es precisamente la de ser cooperador de los oficios capitales episcopales.

La división constitucional por excelencia, la «expresión canónica de la Iglesia particular en sentido más estricto»<sup>77</sup>, es la diócesis. La diócesis es «la totalidad *ordo-plebs* (obispo, clero y pueblo)»<sup>78</sup>. Pero la Iglesia ha ido constituyendo a lo largo del tiempo, en función de las necesidades y circunstancias históricas, otras figuras que agrupan y delimitan clero y pueblo, como las prelaturas territoriales y personales; los vicariatos, las prefecturas y las administraciones apostólicas; los ordinariatos castrenses, etc. Algunas de estas figuras responden a la noción teológica de Iglesia particular, otras no; pero todas ellas tienen en común el ser formas (históricas) de organización constitucional del clero y del pueblo en la Iglesia. Por tanto, estas divisiones, porciones del Pueblo de Dios<sup>79</sup> o circunscripciones eclesíásticas, reflejan, por una parte, la distinción jerárquica (las distintas funciones propias del clero y de los fieles en la Iglesia), y, por otra parte, la cooperación orgánica entre el sacerdocio común y el sacerdocio ministerial. En este sentido son partes o divisiones de carácter constitucional en la Iglesia y aunque tengan una estructura jurisdiccional no son meras estructuras jurisdiccionales. Las divisiones constitucionales son comunidades vivas en las que los fieles tienen una condición activa (pues tal es la condición del fiel en la Iglesia) y no simples distritos o estructuras jurisdiccionales, o simple delimitación de las funciones del *ordo*. Son cuerpos eclesiales de clero y pueblo unidos por los vínculos comunes de la Iglesia, esto es, la *communio fidelium* y la *communio hierarchica*<sup>80</sup>.

Además de las Iglesias particulares o diócesis, las *estructuras complementarias* son también divisiones o circunscripciones que reflejan la estructura *ordo-plebs*.

75. *Ibidem*, p. 294.

76. *Ibidem*, p. 304.

77. *Ibidem*, p. 294.

78. *Ibidem*, p. 296.

79. Sobre toda esta materia, cfr. *ibidem*, pp. 294 ss. «A las circunscripciones o divisiones eclesíásticas completas o primarias las llama el CIC —con término tomado del Concilio— *portiones populi Dei* o porciones del Pueblo de Dios. Con ello se pone de relieve que no se trata solamente de territorios o de delimitación de esferas de competencia de los Sagrados Pastores, sino de verdaderas comunidades cristianas, constituidas por los pastores y los fieles, todos participando activamente según su propia misión»: *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, cit. en nota 10, p. 254. Sobre la noción de Porción del Pueblo de Dios en Hervada, vid. también *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, cit. en nota 10, pp. 295 ss. y *Veintidós puntos sobre las porciones del Pueblo de Dios*, cit. en nota 10.

80. Cfr. *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, cit. en nota 10, pp. 254-256.

Son estructuras complementarias de las Iglesias particulares aquellas agrupaciones de clero y pueblo «cuya finalidad es resolver necesidades pastorales y de organización para las cuales no es apta la figura de Iglesia particular»<sup>81</sup>. No es, por tanto, que la Iglesia particular sea incompleta en sí misma, sino que hay razones relevantes de apostolado que exigen o por lo menos aconsejan la constitución de entidades que prolonguen o completen (no sustituyan) la acción pastoral ordinaria, en atención a circunstancias peculiares de los fieles, favoreciendo a las Iglesias particulares ya establecidas o en formación. El establecimiento por parte de la autoridad suprema de la Iglesia de estructuras complementarias puede justificarse además porque la organización eclesiástica no se limita constitucionalmente tan sólo a las Iglesias particulares<sup>82</sup>. En estas estructuras complementarias «los fieles se unen a los presbíteros y al prelado no según la “totalidad” de la Iglesia particular, sino según los mutuos derechos y deberes y las funciones y la potestad que sean propios de la estructura complementaria»<sup>83</sup>.

Entre algunos tipos actuales de tales estructuras complementarias de las Iglesias particulares, Hervada enumera las prelaturas personales, el caso peculiar de la Misión de Francia (erigida en 1954 bajo la forma jurídica de prelatura territorial), y los ordinariatos castrenses<sup>84</sup>. De manera especial ha merecido la atención de nuestro autor la figura de las prelaturas personales para la realización de peculiares obras pastorales, figura a la que ha dedicado muchas páginas a lo largo de estos años. El interés de Hervada por las prelaturas personales se explica porque entiende que la creación de prelaturas personales, diócesis peculiares y ordinariatos castrenses ha sido «la acción constitucional más reciente de la suprema potestad de la Iglesia»<sup>85</sup> en el orden del establecimiento de estructuras comunitarias constitucionales. En bastantes de sus estudios prelativos Hervada se detiene a explicar cómo vige la estructura *ordo-plebs* tanto en las prelaturas personales en general, como también en la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei, que es la primera prelatura personal erigida<sup>86</sup>. En realidad el autor no hace otra cosa que aplicar la doc-

81. *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, cit. en nota 10, p. 308.

82. Sobre esta cuestión y la crítica de Hervada a la tesis de que la constitución eclesiástica se agota en la organización de las Iglesias particulares, cfr. *ibidem*, pp. 87-89 y 298-303.

83. *Ibidem*, pp. 309 y 310.

84. Cfr. *ibidem*, pp. 312-313. Sobre las peculiaridades y características de las estructuras complementarias de las Iglesias particulares, vid. especialmente, *ibidem*, pp. 308-313.

85. *Ibidem*, p. 292.

86. Para la estructura *ordo-plebs* en las prelaturas personales en general, cfr. *ibidem*, pp. 310-312 y los estudios citados *supra*, nota 10. Como resumen de su análisis estructural del Opus Dei señala Hervada: «Como en toda circunscripción eclesiástica —división mayor— encontramos en el Opus Dei los tres elementos clave de la Iglesia: un Pastor propio (Prelado), perteneciente a la Jerarquía de la Iglesia, el conjunto de presbíteros que constituyen su presbiterio, y una parte del pueblo cristiano (los fieles o *christifideles*). Tres elementos cuyos vínculos de unión son los propios de la constitución de la Iglesia: la *communio fidelium* y la *communio hierarchica*, combinadas según los tres principios constitucionales: el principio de igualdad, el principio de variedad y el principio institucional, también llamado principio jerárquico»: *Aspectos de la estructura jurídica del Opus Dei*, cit. en nota 10, p. 1062.

trina general que hemos venido examinando hasta ahora, elaborada por él mismo no a la luz del fenómeno histórico de las prelaturas personales *ad peculiaria opera pastoralia vel missionalia perficienda* (c. 294), sino, anteriormente, a partir de una interrogación más amplia por la dimensión jurídica del misterio de la Iglesia. Pero paralelamente, este acercamiento de Hervada a la comunión viva de la Iglesia le ofrece la oportunidad de perfilar, desarrollar y transmitir su pensamiento con singular claridad.

#### IX. DIVISIONES CONSTITUCIONALES Y ASOCIACIONES. LA ESTRUCTURA *ORDO-PLEBS* COMO SIGNO DE CONSTITUCIONALIDAD JERÁRQUICA

La naturaleza de la distinción entre las estructuras jerárquicas y las asociaciones, o desde otra perspectiva, entre derecho constitucional y derecho asociativo, es un tema relevante, que ha interesado a la ciencia canónica en los últimos años. En parte este tema fue tratado en el VI Congreso Internacional de Derecho Canónico, celebrado en Munich en 1987. Precisamente en aquel Congreso Javier Hervada se ocupó en una ponencia del tema *Derecho constitucional y Derecho de las asociaciones*<sup>87</sup>. Nuestro autor se mostró allí contrario a una diferenciación radical entre el derecho constitucional y el derecho asociativo, porque el derecho de asociación tiene de suyo una relevancia indudablemente constitucional, en cuanto constituye uno de los derechos fundamentales del fiel; y al mismo tiempo no son de derecho constitucional las asociaciones concretas que sean establecidas mediante el ejercicio de ese derecho. Por eso, corresponde al derecho constitucional el estudio del derecho de asociación y de la posibilidad misma de existencia de las asociaciones; corresponde al derecho de la persona, en cuanto rama científica distinta del derecho constitucional, el estudio del régimen jurídico de las asociaciones<sup>88</sup>.

El fenómeno asociativo en la Iglesia responde a las exigencias humanas y cristianas del fiel y es signo de comunión, porque nace en el seno de la *communio fidelium*. Las asociaciones son estructuras de comunión. Al mismo tiempo, «un rasgo típico del fenómeno asociativo está en deber su origen a la acción constituyente de los fieles. Éste es —continúa Hervada— el punto más importante: cada una de las asociaciones en particular no tiene su origen en la acción fundacional de Cristo, ni es el desenvolvimiento organizativo de estructuras germinalmente contenidas en la constitución de la Iglesia. Ninguna asociación se origina como desarrollo de una estructura constitucional. La constitución de la Iglesia contiene, naturalmente, la posibilidad de las asociaciones, pero sólo la posibilidad»<sup>89</sup>. En cambio, esto no se da de la misma manera en las estructuras constitucionales de la organización jerárquica de la Iglesia, ya que en ellas «el fac-

87. Cit. *supra*, nota 10.

88. *Derecho constitucional y derecho de las asociaciones*, cit., pp. 1377 y 1389.

89. *Ibidem*, p. 1384.

tor constituyente es el acto de la Jerarquía y, además, tales estructuras son el desarrollo organizativo de estructuras germinalmente contenidas en la constitución de la Iglesia»<sup>90</sup>.

De ese poder constituyente que corresponde a los fieles para establecer asociaciones deriva la potestad que se ejerce en ellas. Es lo que tradicionalmente se ha llamado la potestad dominativa propia de las asociaciones, un poder que dimana de los propios fieles (acto fundacional y estatutos) y se ejerce por los órganos de gobierno de la asociación. Esta potestad dominativa o asociativa es esencialmente distinta de la potestad de jurisdicción o *potestas clavium*, que procede de Cristo y de la Jerarquía y que se ejerce en los entes de la organización jerárquica de la Iglesia<sup>91</sup>. Hervada reconoce, sin embargo, que hay realidades mixtas, fenómenos esencialmente asociativos que asumen determinadas funciones propias de la clerecía, como ocurre con ciertos institutos de vida consagrada integrados por clérigos. En ellos se dan aspectos de la potestad de jurisdicción que se añaden a los propios de la potestad asociativa o dominativa. Cuando una sociedad o asociación de clérigos tiene finalidades ministeriales y capacidad para incardinar clérigos, entre la sociedad o asociación y el miembro se dan dos vínculos: el asociativo y el ministerial<sup>92</sup>.

Por consiguiente, la distinción entre estructuras jerárquicas y asociaciones radica, desde el punto de vista constitucional y además de otras características que puedan ser enumeradas desde lo que disponen las normas jurídicas vigentes en cada época histórica, en el origen y configuración de unas y otras. Aquí es donde radica la virtualidad de la estructura *ordo-plebs* como característica identificadora de las estructuras jerárquico-constitucionales y su diferencia con las asociaciones de fieles o con fenómenos asociativos de la vida consagrada.

En efecto, la acción del sacerdocio ministerial y de la jerarquía no se puede incluir en los vínculos asociativos<sup>93</sup>. La estructura *ordo-plebs* no existe por el simple hecho de que en una comunidad eclesial haya clérigos y laicos, como puede ocurrir en tantas asociaciones de fieles. Hace falta además que, supuesto el plano de la igualdad fundamental establecida por el bautismo, esos laicos y ministros sagrados se relacionen estructuralmente «según las respectivas funciones y situaciones constitucionales», de acuerdo con la conformación primaria y básica de la Iglesia; es decir, según las funciones específicas de servicio pastoral del *ordo* en favor de la *plebs*, y según la cooperación orgánica entre el sacerdocio común y el sacerdocio ministerial<sup>94</sup>. «Así, una orden religiosa compuesta de clérigos y legos no tiene la estructura *ordo-plebs*, porque los vínculos entre unos y otros son los asociativos y

90. *Ibidem*.

91. Cfr. *ibidem*, p. 1384 y más detalladamente, *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, cit., pp. 131 ss.

92. A propósito de los fenómenos mixtos asociativo-institucionales, vid. *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, cit., pp. 132 ss.

93. *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, cit., p. 53.

94. *Ibidem*, p. 187.

no se relacionan, en cuanto religiosos, como *ordo-plebs*. En cambio, una parroquia tiene esa estructura, pues el clero parroquial y los fieles se relacionan según ella»<sup>95</sup>.

## X. CONCLUSIÓN

En estas páginas he intentado presentar sistemáticamente el pensamiento de un renombrado canonista sobre el contenido y la relevancia constitucional de la distinción y relación entre el sacerdocio común y el sacerdocio ministerial. La doctrina de Javier Hervada no se detiene en la interpretación exegética de las normas vigentes, aunque las suponga, sino que expresa una reflexión más amplia sobre la articulación y el desarrollo de un sistema de relaciones jurídicas que integran las estructuras primarias de la Iglesia. Es un pensamiento profundo, original en muchos aspectos, y siempre atento a la configuración divina sacramental de la Iglesia, las implicaciones históricas del magisterio del Concilio Vaticano II y la comunión viva del Pueblo de Dios. Si a esto se añade la proverbial claridad expositiva del maestro de Navarra, es fácil convenir en la idoneidad de su doctrina para seguir iluminando cuestiones de gran importancia para la vida de la Iglesia, como son, en nuestra materia, la naturaleza sacerdotal del Pueblo de Dios, la participación de los fieles en el sacerdocio de Cristo y las relaciones dentro del pueblo sacerdotal.

Si, al estilo de una conclusión general interpretativa del pensamiento de Hervada, intentásemos definir en qué consiste canónicamente la estructura *ordo-plebs*, se podría decir que es una relación integrada por el conjunto de vínculos entre el clero y el pueblo cristiano según sus posiciones constitucionales, es decir, sobre la base de la igualdad fundamental por el sacramento del bautismo y la distinción jerárquica por el sacramento del orden. Esta estructura de base sacramental es para la misión, y en sentido dinámico comporta un vínculo de servicio del *ordo* a la *plebs* y la mutua cooperación orgánica en la acción apostólica.

95. *Ibidem*, p. 188. En otro lugar dice Hervada: «El fenómeno asociativo es, de suyo, un fenómeno propio de la *communio fidelium*, tanto si la iniciativa es pública como si es privada (que es lo más típico del asociacionismo). En cambio, allí donde hay sólo la *communio hierarchica* o ésta y la *communio fidelium* según la estructura *ordo-plebs*, allí no hay un fenómeno asociativo, sino una corporación propia de la organización eclesiástica o, en otras palabras, de la estructura pública pastoral de la Iglesia (estructura jerárquica como algunos prefieren, aunque ya he dicho que no me place esta terminología). Lo que ocurre es que en la Iglesia hay no pocos fenómenos mixtos, esto es, cuerpos sociales que, siendo en su base asociativos, contienen una verdadera línea de la organización eclesiástica»: *Los derechos fundamentales del fiel a examen*, cit., p. 1530.